

prestados tanto por centros docentes autorizados o reconocidos para impartir dichas enseñanzas como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos;

Considerando que, la referida exención afecta a los servicios de enseñanza de contabilidad general, contabilidad analítica, estadística, cálculo mercantil, banca, secretariado, idiomas, informática, estenografía, preparación de oposiciones a los distintos Cuerpos de la Administración del Estado, recuperación de materias impartidas por las distintas Facultades, Universidades y Colegios Mayores y recuperación de materias de Enseñanza General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Asociación Española de Academias Privadas»: Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza de las materias que se relacionan en el escrito de consulta, incluso la preparación de oposiciones a los distintos Cuerpos de la Administración del Estado, recuperaciones de materias de Enseñanza General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, y recuperaciones de materias impartidas por las distintas Facultades, Universidades y Colegios Mayores, cualquiera que sea la naturaleza de la persona o Entidad que los preste.

Madrid, 21 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiros Villarnovo.

5236

*RESOLUCION de 21 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, a las consultas formuladas por la Asociación Provincial de Empresarios Fabricantes de Pan de La Coruña, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistos los escritos de consulta formulados con fecha de 10 de enero de 1986 por la Asociación Provincial de Empresarios Fabricantes de Pan de La Coruña, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que algunos sujetos pasivos integrados en dicha Asociación venden al por menor tanto productos por ellos fabricados (pan) como otros productos que no someten a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura;

Resultando que dichos empresarios pueden estar acogidos al régimen especial simplificado y, simultáneamente, sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia;

Resultando que se han planteado dudas en cuanto al contenido de las obligaciones formales de los empresarios fabricantes de pan que vendan dicho producto directamente al público;

Resultando que igualmente las dudas se extienden a la determinación de los libros-registro que obligatoriamente deben llevar dichos sujetos pasivos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se solicita aclaración sobre la posibilidad de emitir documentos sustitutivos de las facturas y los requisitos formales de los mismos;

Resultando que en ocasiones la actividad de venta de pan de fabricación propia no supera el 5 por 100 de la actividad sometida al régimen especial del recargo de equivalencia.

Considerando que el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará obligatoriamente a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del propio artículo;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 135 del citado Reglamento se consideran comerciantes minoristas, a estos efectos, los sujetos pasivos que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros, y cumplan las demás condiciones previstas en dicho artículo;

Considerando que el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto dispone que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto, la de comerciante minorista sometida a este régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que, de conformidad con el artículo 10 del citado Reglamento la actividad sometida al régimen de recargo de

equivalencia constituye en todo caso un sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo cuando éste realice otras actividades, con independencia de que el volumen de operaciones durante el año anterior correspondiente a estas últimas supere o no el 5 por 100 del volumen de operaciones de la actividad sometida al recargo de equivalencia;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios o profesionales establece, en su artículo 3.º, apartado c), que toda factura y sus copias o matrices contendrán, entre otros requisitos, la descripción de la operación realizada;

Considerando que de conformidad con el artículo 2.º, número 2, del citado Real Decreto 2402/1985, será obligatoria la emisión de factura completa, incluso en las actividades sometidas al régimen especial del Recargo de equivalencia, cuando los destinatarios de las operaciones lo exijan para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos;

Considerando que los sujetos pasivos sometidos al régimen simplificado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, tienen la obligación de emitir factura por las operaciones que realicen;

Considerando que en las ventas o servicios en ambulancia o a domicilio del consumidor que no tenga la condición de empresario o profesional, las facturas pueden ser sustituidas por vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras, debiendo hacer constar en la parte talonaria y en la matriz de los vales el número, y en su caso serie, teniendo que ser la numeración correlativa; el documento nacional de identidad, con carácter de control o código de identificación del expedidor; el tipo impositivo aplicado o la expresión «IVA incluido», y la contraprestación total, de acuerdo con los números 3 y 4 del artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985;

Considerando que, no obstante lo dispuesto en el precepto anteriormente citado, los empresarios o profesionales están siempre obligados a expedir y entregar facturas completas para las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo;

Considerando que el artículo 164 del citado Reglamento establece que los sujetos pasivos deben llevar los libros-registro de facturas emitidas, facturas recibidas y, en su caso, de bienes de inversión si, junto con la actividad sometida al régimen de recargo de equivalencia, realizan otras actividades sometidas al régimen general del Impuesto;

Considerando que el artículo 164, número 3 del Reglamento del Impuesto dispone que los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables deban llevar los sujetos pasivos podrán ser utilizados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se ajusten a los requisitos reglamentarios;

Considerando que, de acuerdo con los artículos 100 y 152 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos que realicen simultáneamente actividades sometidas al régimen simplificado y al régimen de recargo de equivalencia deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación las facturas correspondientes a cada sector de actividad diferenciado.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Empresarios Fabricantes de Pan de La Coruña:

Primero.—El traslado del pan elaborado por el sujeto pasivo al local habilitado para su venta no constituye operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido. La venta de los productos elaborados efectuada por el propio fabricante no puede calificarse como una operación de comercio al por menor susceptible de incluirse en el régimen especial del recargo de equivalencia.

En consecuencia, no procede la emisión de facturas por el simple traslado de productos del local de fábrica al local habilitado para la venta al público de los bienes producidos.

Segundo.—Los empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán llevar en debida forma los siguientes libros-registro:

- 1.º Libro-registro de facturas emitidas.
- 2.º Libro-registro de facturas recibidas.

Los sujetos pasivos a los cuales sea de aplicación la regla de prorrata deberán llevar, además, un libro-registro de bienes de inversión.

Los sujetos pasivos que, en cumplimiento de sus obligaciones contables o fiscales distintas del Impuesto sobre el Valor Añadido, deban llevar libros o registros en los que anoten sus operaciones, podrán utilizarlos a efectos de este Impuesto siempre que se ajusten a los requisitos establecidos en su Reglamento.

Tercero.-No obstante, los sujetos pasivos que apliquen exclusivamente el régimen simplificado no están obligados a llevar libros-registro contables en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tampoco estarán obligados a llevar ninguno de los libros antes mencionados los sujetos pasivos que sean exclusivamente comerciantes minoristas y realicen solamente actividades de comercio al por menor sometidas a dicho régimen especial.

Se exceptúan de lo indicado en los párrafos anteriores los sujetos pasivos que realicen actividades en sectores diferenciados de actividad, los cuales deberán llevar un libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación las facturas referentes a adquisiciones o los documentos de importación correspondientes a cada sector diferenciado de actividad.

Cuarto.-Las entregas efectuadas por repartidores de pan y vendedores en ambulancia de dicho producto deberán documentarse mediante factura completa si el destinatario de la operación fuese otro empresario o profesional.

No obstante, podrán documentarse mediante talonarios de vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras las operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o no actúen como tales, cuando se trate de ventas al por menor, ventas en ambulancia y ventas a domicilio del consumidor.

Si las ventas se efectúan por distintos repartidores no existe disposición alguna que impida al sujeto pasivo la expedición de vales o tickets correlativos con series distintas para cada repartidor.

Quinto.-Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o, teniendo dicha condición no actúen en calidad de tales, serán de aplicación las siguientes reglas específicas:

a) Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no estarán obligados a expedir facturas de venta ni otros documentos sustitutivos correspondientes a las operaciones por ellos realizadas que estén acogidas a dicho régimen especial.

b) Por el contrario, los fabricantes de pan y, en general, quienes realicen operaciones no acogidas al régimen especial del recargo de equivalencia están obligados a cumplir las obligaciones formales descritas en los apartados anteriores de esta contestación, estando autorizados, en su caso, a emitir vales o tickets en las ventas efectuadas al por menor, en ambulancia o a domicilio del consumidor.

c) Si en un mismo acto se vendiesen bienes sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia y otros acogidos al régimen ordinario o al simplificado del Impuesto, los tickets o vales expedidos podrán referirse a la totalidad de los bienes entregados o sólo a los no incluidos en el régimen especial del recargo de equivalencia.

Señto.-En el caso de que un sujeto pasivo realice una actividad sometida al régimen especial del recargo de equivalencia y otra actividad excluida de dicho régimen especial, aunque el volumen de operaciones de esta última no supere el 5 por 100 de la facturación total de la actividad sometida al recargo, ambas constituirán sectores diferenciados de la actividad económica del sujeto pasivo, debiendo tributar cada una de las actividades de acuerdo con las normas aplicables al régimen que, en cada caso, corresponda.

Madrid, 21 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

5237

**RESOLUCION de 26 de febrero de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar en 297.394.901 pesetas el importe del fondo destinado a premios de primera categoría del concurso número 10/1986 de la Lotería Primitiva, a celebrar el día 6 de marzo de 1986, cifra a la que ascendió el fondo correspondiente del concurso 7/1986, celebrado el día 13 de febrero, en el que no hubo acertantes de dicha categoría.**

De acuerdo con el apartado 2 de la norma 13 de las que regulan los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva, aprobados por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 19 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 234, de 30 de septiembre), el fondo correspondiente a premios de primera categoría del concurso 7/1986 celebrado el día 13 de febrero de 1986 próximo pasado, cuyo importe ascendió a 297.394.901 pesetas, se acumulará al fondo de premios de primera categoría del sorteo 10/1986, que se celebrará el día 6 de marzo de 1986.

Madrid, 26 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

5238

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 26 de febrero de 1986

| Divisas convertibles    | Cambios   |          |
|-------------------------|-----------|----------|
|                         | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA             | 141,717   | 142,071  |
| 1 dólar canadiense      | 101,575   | 101,830  |
| 1 franco francés        | 20,533    | 20,584   |
| 1 libra esterlina       | 211,016   | 211,544  |
| 1 libra irlandesa       | 191,091   | 191,569  |
| 1 franco suizo          | 75,002    | 75,190   |
| 100 francos belgas      | 308,482   | 309,254  |
| 1 marco alemán          | 63,128    | 63,286   |
| 100 liras italianas     | 9,287     | 9,311    |
| 1 florin holandés       | 55,902    | 56,042   |
| 1 corona sueca          | 19,735    | 19,784   |
| 1 corona danesa         | 17,130    | 17,173   |
| 1 corona noruega        | 20,239    | 20,290   |
| 1 marco finlandés       | 27,875    | 27,945   |
| 100 chelines austriacos | 900,074   | 902,327  |
| 100 escudos portugueses | 95,690    | 95,929   |
| 100 yens japoneses      | 78,051    | 78,246   |
| 1 dólar australiano     | 100,378   | 100,629  |

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5239

**RESOLUCION de 12 de febrero de 1986, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca que se cita afectada por las obras que se mencionan.**

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1982 fueron declaradas de urgente ejecución las obras de referencia a fin de que sea de aplicación en las expropiaciones el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que tiene conferidas esta Presidencia, tengo a bien convocar en los locales de la Alcaldía de Basella (Lérida) para el día 4 de marzo de 1986, a las doce horas de la mañana, a todos los propietarios afectados por el procedimiento y que se expresan en la adjunta relación, para que sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno así lo solicita, se proceda al levantamiento de actas previas a la ocupación de las respectivas fincas.

A dicho acto, al que deberán asistir inexcusablemente el representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde de Basella (Lérida) o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52, en su párrafo tercero.

Zaragoza, 12 de febrero de 1986.-El Presidente, Eugenio Nadal Reinat.

*Relación previa de las fincas afectadas por las expropiaciones motivadas por las obras de «Embalse de Rialp», expediente número 5-1ª-adicional, término municipal de Basella (Lérida)*

Número 1; propietaria, doña Emilia Traveset Sarri. Calle Barrio San Sebastián-Casa Vila, 2.ª Oliana (Lérida).

Datos de la finca: Número de expediente, 1; referencia catastral, 11/56; situación, río Segre.

Superficie a ocupar y clase de cultivo, a) 0,1220. Cereal r.1.ª b) 0,1147. Chopera uca. c) 5,1730. Cereal r. 1.ª d) 2,6680. Chopera seis años y aliso de dieciséis años al 50 por 100.

Expropiación forzosa.